



Rad. 08001-31-05-012-2015-00203-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) donde actúa como parte demandante el señor EDWIN RAFAEL OROZCO PEREZ y demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presentan escrito contentivo de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos que dentro de la presente ejecución figuran como sujetos pasivos de la acción la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por auto de fecha junio 27 de 2023 se libró mandamiento de pago.

Estando notificados los sujetos demandados presentaron sendos recursos de reposición contentivos de hechos que consideraron excepciones previas, así se manifestó la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado el Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina. Del mismo modo el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA hizo uso de la misma herramienta jurídica.

El despacho por auto de fecha julio 6 de 2023 resuelve los recursos interpuestos y decide no revocar el auto de mandamiento de pago y del mismo modo no conceder la apelación pedida subsidiariamente.

Vencido el término de traslado para contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito encontramos que DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES guardó silencio. Por su parte el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA presentó sus medios exceptivos dentro de los cuales enumera el título de recaudo ejecutivo no es claro por estar incompleto, generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada, falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla y prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de título de recaudo ejecutivo no es claro por estar incompleto generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada, falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una



imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla e improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla encontramos en primer lugar que antes de atacar las pretensiones buscan desconfigurar el título de recaudo ejecutivo, por lo que bajo las luces del artículo 430 del C. G. del P., no están llamados a prosperar dichos reparos puesto que no estamos en la etapa de resolver hechos constitutivos de excepciones previas o recurso de reposición alguno.

A lo anterior se suma que al tomar partido del artículo 442 del C. G. del P., los hechos alegados distan de la ritualidad imperante por dicho articulado, pues lo alegado no se amolda a las excepciones permitidas para esta clase de ejecución cuando el título de recaudo ejecutivo lo conforma una sentencia debidamente ejecutoriada.

Con relación a la excepción de prescripción, la norma citada anteriormente exige que esta se configure por hechos posteriores a la respectiva providencia; brilla por su ausencia fundamentación alguna que soporte lo alegado, como tampoco existe un mínimo de argumentos que permitan inferir la necesidad de un estudio sobre el tema, pues como se sabe adicional a la petición escueta no existe demostración de configuración alguna de dicha excepción.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA es del caso emitir pronunciamiento de fondo a fin de continuar la ejecución, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada de conformidad con el Art. 446 del C.G.P que por analogía se aplica a esta jurisdicción..

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán en un porcentaje equivalente al 5% que resulte de la obligación adeudada y serán a cargo de cada ejecutado por separado, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

Se conmina a los apoderados judiciales de las partes para que hagan uso de las herramientas jurídicas en debida forma y con apego a las ritualidades procesales de cada juicio en particular, sin que se observe dilación alguna sobre la actuación, so pena de las sanciones de ley en caso de resultar probadas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de mérito allegadas por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA , por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f46ff515108d9d822dcbd924aa028dd6922726b98f46d29acf66eb929a729**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2023-0000171-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Acontece dentro del presente asunto de PAGO POR CONSIGNACION que el interesado solicita el pago de su acreencia.

Dentro de las actuaciones encontramos el auto de fecha julio 14 de 2023 por medio del cual el despacho avoca el conocimiento del presente asunto, adicionalmente ordena la conversión del título judicial existente y el pago al interesado.

Con relación a la identificación del señor JOSE DE JESUS PADILLA RICO en la citada providencia se incurrió en error involuntario al momento de transcribir el número de identificación se anotó el No. 1.234.090.245 en vez del No. 1.129.543.846

En este orden se ordena la entrega del deposito judicial No. 41601-0005034311 por valor de \$1.619.059,00 a favor del señor JOSE DE JESUS PADILLA RICO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.129.543.846

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601-0005034311 por valor de \$1.619.059,00 a favor del señor JOSE DE JESUS PADILLA RICO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.543.846.
2. Sin más actuaciones, dese por terminado y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f879fd09c173966df8e64c1df52c280265af5e8a645cf2df25fb3af9416700**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N^o: **2022-00049** promovido por la señora **CECILIA ROSA REALES SARABIA** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00049
DEMANDANTE: CECILIA ROSA REALES SARABIA
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviada contestación a la demanda por parte de la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentó junto con su contestación de la demanda, escrito de llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el cual, una vez revisado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del CPT y de la SS, el despacho observa que fue presentado de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** a través de correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.

Para tales efectos, se enviará copia del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada llamada en garantía se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de la demandada **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ**, examinado su escrito de contestación de demanda, se observa que la misma **NO CUMPLE** con las exigencias contenidas en los numerales 4, 5, 6 del artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, esto es: **4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas**, como también la estipulada en el numeral 2 del parágrafo 1 de dicho artículo, que dispone lo siguiente **“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**.



En este sentido, se ordenará que, con la subsanación a la contestación de la demanda, se allegue la documentación requerida.

Como quiera que el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, faculta al Juez para devolver la contestación a la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsanen la contestación por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por parte de **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

CUARTO: LLÁMESE EN GARANTÍA a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ce176db6015dc2598e885b6612e36e150eb1e3d0a2cfc1336d408177056e4**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022 - 293, instaurado por la SOCIEDAD RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ contra HORIZON COMPANY SAS y las personas naturales MARIA TERESA CARREÑO PEREZ y MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, en el cual por error involuntario se omitió señalar que la misma se admitía contra dichas personas naturales. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 26 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: SOCIEDAD RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ.

Demandado: HORIZON COMPANY SAS y OTROS.

Radicado: 2022 - 293-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado en el expediente, el despacho procede a corregir el error presentado.

Igualmente es pertinente indicar que, mediante memorial, la parte demandante presento recurso de reposición contra la providencia del 23 de marzo de 2023, con el cual se admitió la demanda, solicitando se corrija el error presentado.

Al respecto el despacho debe indicar que, superada la falencia, se tiene que por sustracción de materia no tiene objeto el estudio del recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. CORRÍJASE el auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUSRDO RAMOS LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, contra HORIZON COMPANY SAS. y las personas naturales MARIA TERESA CARREÑO PEREZ y MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado HORIZON COMPANY SAS a través del correo electrónico contabilidad@horizoncompany.com.co. y las personas naturales MARIA TERESA CARREÑO PEREZ a través del correo electrónico maria.carreno@horizoncompany.com.co y MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND a través del correo electrónico mbuckland@horizon.com.co Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Mariana Ramos García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e69fcc02fe57e673428296af69149f973bf72250892a4d796669001073318d**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00151** promovido por el señor **JAIRO CUERVO SANABRIA** contra **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente programar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00151
DEMANDANTE: JAIRO CUERVO SANABRIA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez revisada la agenda de programación de audiencias de este Despacho, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del miércoles, 02 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/18864088>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7828d093d11a974b5e41ce03768cd59e5700641e4405f6bf334d69850030736**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N^o: **2020-00098** promovido por la señora **LUZDARIS TOLENTINO ALTAHONA** y **ANDERSON UNIOR VELANDIA TOLENTINO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se encuentra pendiente admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada y programar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2023.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00096
DEMANDANTE: LUZDARIS TOLENTINO ALTAHONA y ANDERSON UNIOR VELANDIA TOLENTINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue enviada contestación a la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Sin embargo, siendo esta también la oportunidad para programar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, se observa que la **UGPP**, a través de apoderada judicial con su contestación de demanda propone como excepción previa "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO**", al considerar que dentro del presente proceso se debe integrar como litisconsorte necesaria a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 1437 de 2015.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá a integrar a la Litis a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.



Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico en mención. En este sentido, la notificación personal de la integrada en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIA** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a la Doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, portadora de la T.P. 97.274 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7b75851b1ab395479f16e8f8c3c853d7f3302e594c0bc1270136d5b362696**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 - 366 promovido por JAIME DE LOS REYES CABARCAS contra AFP PROTECCION y COLPENSIONES, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JAIME DE LOS REYES CABARCAS.
Demandado: AFP PROTECCION y COLPENSIONES.
Radicación: 2022 - 366

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por AFP PROTECCION mediante apoderado Dra. Gloria Flórez, y COLPENSIONES mediante apoderado Dra. Hortensia Altamar Jimenez, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por AFP PROTECCION y COLPENSIONES, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por AFP PROTECCION y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Gloria Flórez como apoderada de AFP PROTECCION y a la Dra. Hortensia Altamar Jimenez como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 14 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento

Nota; Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18862261>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e372a4f68d83984af7ba40f807e2b59953d81b9cb7c38391e2ef006691c60b**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 193 promovido por ERMES LOZADA MONTENEGRO contra ELECTRICRIBE SA ESP EN LIQUIDACION, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ERMES LOZADA MONTENEGRO.
Demandado: ELECTRICRIBE SA ESP EN LIQUIDACION.
Radicación: 2016 – 193

Revisada la agenda se fija el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 9:00 AM del día 21 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18862543>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475f47877c46846676699a6f2a22b746c3ea6635468b4bea6e4607fd32d2362**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2013-00369-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que el despacho por auto de fecha julio 18 de 2019 aprobó la liquidación de costas y crédito por la suma de \$1.739.000,00 y \$23.459.389,47 para un valor total de \$ \$25.198.389,47 los cuales fueron cubiertos en su totalidad con el título judicial No. 41601000-4139934.

Luego por auto de fecha noviembre 22 de 2022 el despacho, previo traslado de liquidación adicional del crédito, procedió a la modificación quedando en la suma de \$9.770.910,14

Hoy en día la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. OSCAR CAICEDO FLOREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.600.286 y T.P. No. 101.843 del C. S. de la J. solicita el pago, sin embargo, se evidencia que a ordenes del despacho solo existe a la fecha el título judicial No. 41601000-4139935 por valor de \$4.801.610,53 el cual se entregará al apoderado como abono a la obligación.

En este orden, luego del pago anterior quedara un saldo insoluto por la suma de \$4.969.229,61 por el que continuara el trámite de la ejecución.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601000-4139935 por valor de \$4.801.610,53 en la forma indicada en la motivación de este proveído.
2. Continúese el trámite de la ejecución por el saldo restante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c20e2a1d0b60e4a0c2f5b5b325b37de0335d7fdb8e904fc938d992467ca80**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN, en el cual se había programado fecha de audiencia para el día 28 de agosto de 2023 a las 8:30AM, la parte demandada solicitó reprogramación de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
Radicación: 2022-00112

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandada MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día 28 de agosto de 2023, informando que la diligencia se le cruza con otra audiencia que fue señalada con anterioridad en el mismo día y en la misma hora en otra Agencia Judicial, para lo cual anexa la respectiva constancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado resolverá acceder a la solicitud, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 9:00AM, del día viernes 18 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/18848367>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf1601842491ecc36b00081e9b01939c5f9a5b4ddb8594c50a729b073e2612**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>